---En la ciudad de Trelew, a los 6 días de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“W. H., R. G. c/ R. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) (Expte. 274/19) s/ Reconstrucción” (Expte. N° 216 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 52. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. El juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia y del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019. Hizo lugar a la demanda promovida por R. G. W. H. en contra de R. ART S.A. condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $1.034.407,38 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, debiendo atender las prestaciones en especie que amerite la limitación que presenta el actor como consecuencia del hecho denunciado. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital identificado como ID 313226 y lo fundó también por escrito digital ID 323663. Corrido el traslado pertinente, la parte actora contestó agravios mediante ID 330154.

---II. La accionada expresó, contra la sentencia apelada, los agravios que trataré a continuación:

---a) Declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19:

---La recurrente se agravia en primer lugar por la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019. Sostiene que este decreto, dictado el 27 de septiembre de 2019 (B.O. 30/09/2019), fue remitido a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo el 15 de octubre de 2019 para que emita su dictamen. Señala que luego de transcurrido el plazo de 10 días, las Cámaras del Congreso deben avocarse al expreso tratamiento del DNU hubiere o no dictamen de la Comisión. Asimismo, expresa que durante dicho lapso

temporal la Constitución Nacional otorga una competencia exclusiva al Congreso de la Nación para controlar la validez del DNU. Por ello, sostiene que no se puede saber si la norma será aprobada o rechazada.

---Añade que para la procedencia y viabilidad de un DNU se debe verificar al menos uno de los presupuestos de admisibilidad: que el Congreso de la Nación no sesione o bien la existencia de la necesidad y urgencia. Luego expresa que acreditar la existencia de esos requisitos corresponde tener en cuenta que la finalidad del DNU 669/19 es evitar una aplicación distorsiva de las tasas de interés que genera como consecuencia, el desfinanciamiento del sistema de riesgo de trabajo, sumada a la inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados.

---Por otro lado, sostiene que no se advierte cómo una simple modificación de una tasa de interés puede tornarse arbitraria, más aún considerando que su variación ocurre habitualmente, ya sea a través de normas legales o en su defecto, por medio de decisiones judiciales para cada caso concreto.

---A fin de dar tratamiento al agravio cabe recordar que esta Sala ya fijó posición al respecto confirmando la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 a través de sucesivos fallos (SDL 4/2020, SDL 6/2020, SDL 24/2020, SDL 25/2020, SDL 34/2020, SDL 37/2020, SDL 7/2021, SDL 21/2021, entre otros). Por tal motivo seré breve en la fundamentación del presente. El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669, publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 (artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del “ingreso base” prevista en el inciso 2°. De tal manera, reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la “tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”. Asimismo, el artículo 3° determinó que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

---En cuanto a los fundamentos que sustentaron su dictado, la norma expresó en los considerandos que “el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma”. Y agregó a continuación que “ante los recientes acontecimientos

económicofinancieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen"; y determinó que "los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la ley 24.557 [...] son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema". Y concluyó afirmando "que por ello resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la ley 24557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)".

---En mi opinión, como sostuve en la SDL 4/2020 y posteriores en las que me expedí al respecto, el decreto bajo análisis resulta inconstitucional por violar el art. 99 inc. 3 de la Carta Magna. Nuestra Constitución Nacional de manera clara establece que "el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo" y, paralelamente, atribuye al Poder Legislativo la función de legislar (art. 75 CN). El Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia siguiendo el procedimiento establecido en el art. 99 inc. 3 de la CN, pero se trata de una facultad excepcional que solamente puede ejercerse cuando concurren las circunstancias previstas en el texto constitucional (Fallos: 322:1726).

---En este sentido, la CSJN ha establecido de manera clara en qué casos puede el Poder Ejecutivo recurrir a este instrumento y en qué casos no tiene habilitada esta posibilidad. Así, en el precedente "Verrocchi" el alto tribunal expresó que para el ejercicio de potestades legislativas se requiere la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: "1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" (CSJN, Verrocchi, Ezio D. c/Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas -19/08/1999- Fallos: 322: 1726). ---También sostuvo la Corte que "solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, aquél podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, siguiendo el procedimiento que establece el art. 99, inc. 3º), de la Constitución Nacional. Se trata, entonces, de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo

para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurran las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726, entre otros) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934)" (conf. Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto.558/02-SS - ley 20.091. SAIJ: FA10985614).

---A partir de estos lineamientos, entiendo que los fundamentos expresados en los considerandos del DNU no resultan suficientes para justificar su dictado. No advierto motivo alguno que impida tratar la cuestión en el Congreso a través del trámite ordinario de las leyes. No surge de los mismos que el decreto tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad (Fallos 323:1934), ni motivos de necesidad y urgencia atendibles que permitan su dictado.

---De tal manera, el DNU puesto en crisis no logra sortear el valladar de la concurrencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado. Por el contrario, se recurrió a afirmaciones genéricas que en modo alguno acreditaban la situación acuciante invocada.

---Por lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento, confirmando la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019.

---b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda:

---La sentencia recurrida dispuso que al monto de condena se adicionen intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento desde el accidente (art. 2 párrafo 3 de la ley 26.773) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC).

---Contra esa decisión se alza la demandada y se queja porque la sentencia ordena capitalizar los intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Entiende que resulta contrario a derecho sostener que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que reconociera incapacidad laboral al actor.

---Afirma que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia en el caso que resulte confirmada y quede firme.

---Ingresando al tratamiento de este agravio cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, entre otras).

---Idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo que recientemente, y de modo coincidente con el criterio de esta Sala, estableció que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal ya que se trata de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCyC), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.) (Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras).

---Por lo expuesto considero que la capitalización dispuesta en el grado se ajusta a derecho por lo que corresponde rechazar el segundo agravio expresado por la demandada.

---c) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación:

---La recurrente expresa que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, al haber sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde según la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económica financiera.

---Añade que su parte se obligó únicamente al pago de las prestaciones expresamente previstas por la ley 24.557, y que por el monto de condena dispuesto en autos se vería afectado su patrimonio como consecuencia de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación.

---Adelanto que el agravio en tratamiento se encuentra desierto (art. 268 y 269 CPCC), atento que la recurrente formula un mero disenso o disconformidad con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos centrales y dirimentes que sostienen el fallo recurrido.

---Por ello, propongo al acuerdo declarar desierto el último agravio expresado por la recurrente.

---III. Conclusión: Por todo lo expuesto propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

---Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V. en conjunto, en el 4,85% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71% ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** expresó el Dr. Peral:

---I.- La Dra. Spoturno reseñó detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la parte demandada. Por razones de economía procesal y a fin de evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la colega pre opinante.

---II. a) Inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19.

--- En la sentencia recurrida el Juez de Primera Instancia declaró la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 y justificó dicha medida remitiéndose a los anteriores pronunciamientos, expresando que resulta redundante verter en la sentencia los argumentos brindados a lo largo del año acerca de la ley 24557 y sus complementarias y modificatorias.

---La demandada al expresar agravios, después de hacer referencia al proceso de sanción del DNU N° 669/19 y de alegar su validez y eficacia, sostiene que el sistema argentino no admite la declaración de inconstitucionalidad en abstracto y afirma que tal efecto debe darse en un caso concreto cuya resolución genere una evidente contradicción constitucional violatoria de los derechos y garantías allí amparados. Seguidamente expresa que no se advierte que la norma atacada sea pasible de una tacha de inconstitucionalidad, expresando que la grave situación económica del sistema de riesgo del trabajo, ameritó el dictado del DNU. Asimismo, señala que la norma tuvo como finalidad evitar una aplicación distorsiva de las tasas de interés que genera el desfinanciamiento del mencionado sistema.

---Frente a dichos planteos, en primer lugar, como señala la Dra. Spoturno en su voto, es preciso recordar que esta Sala en numerosos pronunciamientos confirmó la declaración de inconstitucionalidad del referido DNU (SDL Nros. 25/2020, 34/2020, 37/2020, 7/2021 y 21/2021 entre otras), por tal razón reiteraré de manera abreviada los argumentos vertidos en votos precedentes.

---En tal sentido, como puntualice en la SDL 7/2021, para comenzar con el análisis de la cuestión es oportuno recordar (i) que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nación establece que "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros" y (ii) que el control de constitucionalidad de dichos decretos corresponde al Poder Judicial, que es quien debe evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos que justifican su dictado, ello sin perjuicio de la intervención del cuerpo legislativo que prevé tanto la Constitución Nacional como la ley 26.122.

--- Conforme dicha facultad y dicho contexto normativo, corresponde analizar la validez constitucional del DNU 669/19 que modificó el art. 12 de la Ley 24.557 (texto ley 27348) sustituyendo el interés (tasa activa del Banco Nación) que preveía el texto de la norma para la actualización el "Ingreso Base" del trabajar accidentado por el índice de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estatales (RIPTE).

---Como destaqué en el voto de la sentencia antes referida, el Poder Ejecutivo Nacional justificó el dictado del DNU alegando que la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores se encontraba comprometida a partir de "los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones" (considerando 13ro). Asimismo, en los considerandos del DNU señaló que "el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma" (considerando 9no).

---Los fundamentos apuntados, como señalé en pronunciamientos precedentes, no permiten concluir que la norma se sustente en una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado del DNU, ya que los argumentos expuestos en los considerandos del mismo constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas que en modo alguno logran satisfacer los estrictos requisitos que la constitución exige. En tal sentido, la

doctrina ha puntualizado que para justificar el dictado de un DNU debemos estar ante una situación de grave riesgo social, que es necesario que el Congreso esté impedido de funcionar y que la medida que se adopte debe estar destinada a proteger intereses generales de toda la sociedad (conf. Claudio M. Posdeley, “Apuntes sobre el rol y las funciones de control de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo”, en “El Control de la Actividad Estatal – Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial”, pub. por la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UB, 1ª edición, Octubre de 2016).

---Por las consideraciones expuestas, como expresé en anteriores sentencias, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera comprometer el interés general y considerando que por tal razón el dictado del DNU 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, postulo que la inconstitucionalidad decreta a su respecto sea confirmada y que se rechace el agravio en tratamiento.

---II b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---El pronunciamiento recurrido dispuso que al capital de condena se adicionen intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente, conforme art. 2, párrafo 3 de la ley 26.773, y hasta el efectivo pago con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC).

---Al cuestionar este punto del fallo, la recurrente expresa con cita del art. 4° de la ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que reconociera incapacidad laboral al actor. Por lo expresado, considera que la capitalización ordenada no tiene fundamental legal alguno.

---En base a dichos argumentos sostiene que el carácter laboral de las afecciones como la existencia de incapacidad laboral fueron establecidas recién en la sentencia judicial y afirma que por tal razón, corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia.

---Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de

capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

---Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

---Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y líquida y la mora "no" son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

---Como señalé en la SDL N° 32/2019, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

---Al respecto, como indiqué en párrafos precedentes, cabe puntualizar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital. ---De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---III. c) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación.

---En el presente agravio la recurrente expresa que la empleadora y su parte suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con fuerza de ley. Asimismo, señaló que en los términos del mencionado contrato únicamente se obligó a las prestaciones previstas por la ley 24557, añadiendo que a nada más podría estar obligada la ART y que el daño concreto en el patrimonio de R. ART surge de realizar la comparación entre el cálculo legal que podría corresponder al actor y una correcta aplicación de la ley vigente.

---Frente a dicho planteo, concuerdo con la colega pre opinante en cuanto a que el agravio en tratamiento se encuentra desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC). La recurrente cuestiona que ha sido condena a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, cuando en realidad la sentencia de primera instancia se ajusta a las disposiciones de la mencionada ley.

---En consecuencia, claramente se advierte que la demandada no se hace cargo de los fundamentos del fallo para refutarlos mediante una crítica concreta y razonada. De tal manera, el agravio carece de sustento impugnativo en los términos del art. 268 CPCC y por ello corresponde que se lo declare desierto.

---III. Por todo lo hasta aquí expresado, coincido con Dra. Spoturno en cuanto postula rechazar el recurso de apelación deducido por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

---También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

---1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,85% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso.

---3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

--- Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 6 de agosto de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

---REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,85% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____30_____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA